

Los acreedores que en un concurso hubiesen recibido alguna cantidad, antes de la sentencia de grados y preferidos, están obligados á devolverla al depositario, bajo apercibimiento.

---

*Recurso de nulidad interpuesto por el Banco Territorial Hipotecario en la causa que sigue sobre formación del concurso de Florez hermanos Carranza y compañía, y sobre devolución de cantidad de soles.*

Excmo. Señor:

En los juicios de concurso, los bienes del deudor y sus productos deben quedar en poder de un depositario, que los administra, hasta que el juez de la causa mande entregar á cada acreedor las cantidades que por su crédito debe percibir. Tales entregas pecuniarias sólo pueden y deben tener lugar después de la segunda reunión de acreedores (artículos 1000 y 1001 Código de Enjuiciamientos Civil), ó después de pronunciada la sentencia de grados y preferidos.

No se necesita esfuerzo alguno para apoyar tal disposición legal: el inciso 4º del artículo 983 Código de Enjuiciamientos Civil, concordante con el anterior precepto, reposa en efecto, en el principio indiscutible de que, antes de liquidada una masa común de bienes, no debe ni puede adjudicarse á nadie de los que en ella tengan algun derecho, la par-

te que les corresponde. No debe tampoco olvidarse que todos los acreedores no gozan, en concurso, de igual privilegio, en cuanto al pago, sino que éste está normado por la ley misma (artículos 1008 y siguientes Código de Enjuiciamientos Civil), y que tal es la razón fundamental de que haya un depositario que conserve en su poder los bienes, mientras se haya hecho la calificación de los créditos.

Si los acreedores tuviesen derecho, antes de realizarse esa calificación, de disponer de los bienes del fallido, y de distribuirse los que á poder del depositario fuesen entrando, todas las disposiciones legales ya citadas se harían ilusorias.

Por estas razones, y por la no menos grave de que la ley no admite excepción acerca de la necesidad de que haya en los concursos un depositario y de la época en que debe hacerse la distribución de los fondos á los acreedores, pues que aun el convenio acerca del modo de pago no tiene lugar sino en la estación determinada en el artículo 1000 Código de Enjuiciamiento Civil; por tales razones, repite el adjunto, no puede, á pesar de ser ya él un hecho consumado, explicarse por qué, á mérito de un arreglo entre una parte de los acreedores del Concurso de Florez hermanos, Carranza y compañía, pudo ordenar el juez de la causa la distribución provisional de los frutos de los bienes concursados entre cierto número de acreedores, en el año de 1880. Tal distribución no tuvo lugar á mérito de convenio con el deudor ni á mérito de una liquidación de la masa, ni de un reconocimiento entre los acreedores de sus respectivos derechos. Fundóse

sólo en temores de que no hubiese, por las anormales circunstancias del país, lugar seguro de depósito; y el juez de primera instancia, aceptando esos temores, más ó menos fundados, de que no hubiera posibilidad de un depósito seguro, consintió en un hecho que ni podía alegarse legalmente, ni podía ser admisible en el estado en que entonces se hallaba el juicio.

Pero, como quiera que ello sea, según es de verse á fojas 1 del cuaderno corriente, los acreedores que se distribuyeron los fondos del concurso, recibieron una parte proporcional de sus créditos, bajo de fianza para devolverlos cuando el juez así lo decretase.

Ese momento de devolver ha llegado indudablemente, desde que, pronunciada á fojas 37 vuelta del cuaderno agregado la sentencia de grados y preferidos, sería imposible é ilusorio el pago de los créditos, según el orden de prelación, si en poder del depositario no se encontrasen todos los fondos del concurso, para que, dándose cumplimiento á la ley, se girase contra dicho depositario, á fin de que se hiciese el pago de créditos, según el orden establecido en la sentencia.

El mandato del juez de primera instancia de fojas 78, cuaderno corriente, encuentra resistencias de parte del Banco Territorial Hipotecario, acreedor que ni es de los primeros, según la sentencia de grados y preferidos, ni quiere cumplir con la obligación que se impuso al recibir, sin perjuicio de tercero, bajo de fianza, una suma á cuenta de su crédito.

Esa resistencia es á todas luces ilegal y carece de razón de ser. Debe cumplirse textualmente el pacto de los acreedores, ya que se realizó, y más que él, los preceptos legales que ya quedan citados por este ministerio, en cuanto al lugar en que estar deben los fondos del concurso y al modo de pagar á los acreedores. Numerosos alegatos, extraños al punto litigado ha hecho el representante del Banco Territorial Hipotecario, alegatos que son inoportunos y que no pueden, por lo mismo, tomarse en consideración por V. E.

De lo expuesto, concluye el adjunto que puede V. E. servirse, salvo mejor acuerdo, declarar que no hay nulidad en el auto de vista de fojas 82 vuelta, cuaderno corriente, confirmatorio del apelado de fojas 78 vuelta, imponiendo á la parte que interpuso el recurso la multa de ley y la respectiva condena al pago de costas.

Otrosí pide el adjunto: que se reintegre el papel de esta vista.

Lima, julio 23 de 1887.

FUENTES.

*Lima, octubre 5 de 1887.*

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el ministerio fiscal: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 82 vuelta, su fecha 26 de abril próximo pasado, que confirma el de primera instancia de fojas 78 vuelta, por el que se ordena

que se notifique á los acreedores para que en el tercero día y bajo el respectivo apercibimiento, entreguen al depositario del concurso, las cantidades que respectivamente hubiesen recibido, conforme al acuerdo de fojas 1 y auto de fojas 2 vuelta: condenaron en las costas del recurso y en la multa de 80 soles á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

*Sánchez. — Muñoz. — Arenas. — Chacaltana. — Mariátegui. — Guzmán. — Galindo.*

Se publicó conforme á ley, de que certifico.

*Juan E. Lama.*

Procede de Lima. — Cuaderno Núm. 135.

— — — — —

Reconocimiento de un hijo natural hecho por el padre en la escritura pública que otorgó para la venta de una finca de aquél.

—

*Recurso de nulidad interpuesto por don Manuel Iriarte en la causa que sigue con doña María J. Valverde sobre división y partición de bienes.*

Excmo. Señor:

Don Manuel Iriarte, por su esposa doña Lucila Aguirre, ha demandado á doña María Josefa Valverde viuda de don Casimiro Aguirre, para que proceda á la división y partición de los bienes dejados